



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO GENERAL¹

EXPEDIENTE: SX-JG-96/2025

ACTOR: ABEL HERNÁNDEZ
ALEJANDREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO CORONEL
MIRANDA

COLABORÓ: JOSÉ ANTONIO
LÁRRAGA CUEVAS Y MARIANA
VELÁZQUEZ VILLAFUERTE

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de julio
de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que resuelve el juicio general promovido por Abel
Hernández Alejandrez², presidente municipal del Ayuntamiento de
San Jerónimo Sosola, Etla, Oaxaca, contra el acuerdo plenario
emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el
expediente JDCI/56/2024, en el que hizo efectivo el apercibimiento
consistente en una multa de cien Unidades de Medida y
Actualización⁴.

¹ En adelante se podrá referir como JG.

² En adelante actor o promovente.

³ En lo sucesivo, se referirá como Tribunal local, autoridad responsable o, por sus siglas,
TEEO.

⁴ En adelante se nombrará, por sus siglas, UMA.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES2

I. Contexto2

II. Medio de impugnación federal.....4

C O N S I D E R A N D O5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad6

TERCERO. Estudio de fondo.....9

R E S U E L V E18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** el acuerdo controvertido, ya que la multa impuesta al actor tiene como base el incumplimiento de la obligación de convocar a sesiones de cabildo con la periodicidad establecida en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal y dicha obligación sí se estableció en la sentencia primigenia; además, se consideró que el municipio se rige por sistemas normativos internos y con base en dicha premisa se analizaron los argumentos del actor (como autoridad responsable); sin embargo, y con independencia de que le asistiera o no razón, el actor no hizo valer en su oportunidad que conforme a su sistema normativo interno la periodicidad de las sesiones fuera distinta.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor, y de las constancias que integran el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-96/2025

expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Sentencia Local⁵.** El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente JDCI/56/2024, mediante la cual, tuvo por acreditada la omisión atribuida al actor de convocar al regidor de panteones del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo.
2. En ese sentido, el TEEO ordenó al ahora promovente a presentar informes trimestrales sobre la celebración de las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, debiendo remitir las constancias necesarias para acreditar que se convocó al referido regidor de panteones.
3. Asimismo, apercibió al actor que, en caso de incumplimiento, se haría acreedor a una amonestación.
4. **Acuerdo plenario de veintisiete de marzo.** En esa fecha, el Tribunal local (al no contar con las constancias que acreditaran el cumplimiento de lo ordenado) hizo efectivo el apercibimiento referido en el párrafo anterior, y requirió nuevamente al actor para que presentara el primer informe correspondiente a los meses de enero a marzo, apercibiéndolo con una multa de cien UMA en caso de incumplimiento.
5. **Acuerdo sobre el primer informe trimestral, requerimiento y apercibimiento.** Mediante acuerdo plenario⁶ de

⁵ Visible a partir de la foja 1, del cuaderno accesorio único.

⁶ Visible al reverso de la foja 60 del cuaderno accesorio único.

seis de mayo de dos mil veinticinco⁷, el Tribunal local tuvo en vías de cumplimiento al actor y le requirió para que, dentro de los tres primeros días de junio, presentara el informe trimestral correspondiente a los meses de abril a junio, y remitiera todas las documentales suficientes donde se acreditara haber convocado al regidor de panteones a todas las sesiones de cabildo, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal; apercibiéndolo que, en caso de incumplimiento, se haría acreedor a una multa de cien UMA.

6. Acuerdo plenario impugnado⁸. El veinticuatro de junio, el Tribunal local hizo efectivo el apercibimiento consistente en la multa de cien UMA al actor ante el incumplimiento de convocar al regidor de panteones conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal.

II. Medio de impugnación federal

7. Demanda federal. El dos de julio, el ahora actor presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda a fin de impugnar el acuerdo plenario precisado en el punto que antecede.

8. Recepción y turno. El nueve de julio, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó registrar e integrar

⁷ En adelante, todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco salvo mención expresa en otro sentido.

⁸ Visible a partir de la foja 99 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-96/2025

el expediente **SX-JG-96/2025**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

9. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda; posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio general mediante el cual se controvierte un acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el cual se impuso una multa al presidente municipal del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, en un asunto relacionado con el derecho del acceso y desempeño del cargo de un regidor y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de

⁹ En adelante se citará, por sus siglas, TEPJF.

los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, 260, párrafo primero y 263, fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

12. Así como el acuerdo general 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal por el que delegó el conocimiento de los medios de impugnación relacionados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño de algún cargo de elección popular.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

13. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 2; 8 y 9, apartado 1, de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además de que se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

15. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veinticuatro de junio y fue notificada al actor el veintiséis de junio siguiente¹⁰.

¹⁰ Tal y como se advierte de la razón de notificación por correo electrónico visible a foja 104 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-96/2025

16. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintisiete de junio al dos de julio, por lo que, si la demanda se presentó este último día, la misma es oportuna.

17. El cómputo anterior se hace descontando los días veintiocho y veintinueve de junio, por ser sábado y domingo, debido a que el presente juicio no está vinculado con algún proceso electoral.

18. **Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos ya que, si bien es cierto que la parte actora promueve el presente juicio en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etla, Oaxaca, mismo que tuvo la calidad de autoridad responsable en la instancia local, dicha circunstancia no es obstáculo para reconocerle legitimación en el presente juicio general.

19. Lo anterior es así, porque este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución correspondiente¹¹; sin embargo, también se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación¹².

¹¹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

¹² Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA**

20. En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación es cuando aducen la afectación a su esfera personal de derechos.

21. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que en el acuerdo plenario impugnado, al haberse declarado el incumplimiento a un requerimiento de la autoridad responsable, se le hizo efectiva una medida de apremio al actor consistente en una multa de cien UMA, la cual afecta su esfera individual de derechos.

22. Aunado a ello, el actor indica que todo el municipio tiene la calidad indígena y la sentencia controvertida interfiere indebidamente con el sistema normativo interno de la comunidad. En este sentido, el actor acude también en defensa de su sistema normativo interno de la comunidad.

23. Lo anterior acorde con la Jurisprudencia 27/2011 **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”** y 4/2012 **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, aplicables por analogía.

IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”.
Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.



24. De ahí que se tengan por colmados los requisitos necesarios para acreditar su legitimación.

25. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito porque el acuerdo impugnado constituye un acto definitivo al ser una determinación emitida por el Pleno del Tribunal local, que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

26. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, temas de agravio y método de estudio

27. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque el acuerdo controvertido y deje sin efectos la multa que le fue impuesta. Como sustento de tal pretensión el actor hace valer los siguientes temas de agravios:

I. Falta de exhaustividad y de motivación sobre las constancias presentadas en el primer informe respecto del mes de abril.

II. Incongruencia y falta de fundamentación y motivación respecto de las constancias requeridas para el segundo informe trimestral.

III. Indebida motivación al requerirle convocar a las sesiones de cabildo mediante un correo electrónico que no conocía.

IV. Incongruencia e indebida motivación al exigir el cumplimiento del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal sobre la periodicidad en la celebración de las sesiones de cabildo.

Metodología de estudio

28. En primer lugar, se analizará el agravio identificado con el numeral IV, ya que se relaciona con el incumplimiento de una obligación que, a decir del actor, no fue motivo de estudio en la sentencia principal; de ahí que, de resultar fundado, la consecuencia directa sería revocar la resolución impugnada. En caso de resultar infundado, enseguida se realizará el análisis conjunto de los restantes agravios.

29. Lo anterior en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.¹³

IV. Incongruencia e indebida motivación al exigir el cumplimiento del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal sobre la periodicidad en la celebración de las sesiones de cabildo.

30. El actor argumenta que el acuerdo plenario controvertido es incongruente e incurre en una indebida motivación ya que se le sanciona, entre otros motivos, por el incumplimiento de celebrar

¹³ En términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



sesiones de cabildo cuando menos una vez a la semana; sin embargo, ello no fue motivo de estudio en la sentencia definitiva; por tanto, esta temática debió ser analizada en un nuevo juicio en el que se tomara en consideración el derecho de autodeterminación de la comunidad, ya que el municipio se rige por sistemas normativos internos y se tiene la costumbre de convocar a sesiones de cabildo únicamente cuando existe algún tema o punto que tratar.

31. En estima de esta Sala Regional los agravios son **infundados**, toda vez que de la lectura integral de la sentencia definitiva del juicio local, se advierte que el Tribunal responsable sí se pronunció sobre el deber establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal de convocar a sesiones con la periodicidad de cuando menos una vez a la semana.

32. En efecto, tal como se advierte de la siguiente transcripción, el TEEO analizó la controversia con base en que el hoy actor, en apariencia, estaba incumpliendo con la periodicidad dispuesta por el citado artículo 46.

“[...]

Ahora bien, conforme a los artículos 45, 46, 68 y 73, de la *Ley Orgánica Municipal*, disponen que, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, en el que se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, dichas reuniones serán públicas y son denominadas sesiones de Cabildo, las cuales podrán ser: **ordinarias**, las que **obligatoriamente deben de llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana** para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, las que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y **solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

El Presidente Municipal es el responsable de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo; además, **es facultad y obligación de los regidores, asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.**

En ese orden de ideas, lo **parcialmente fundado** del agravio descansa en que, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se tiene que el *Presidente Municipal*, **en apariencia no está cumpliendo con lo establecido en el artículo 46, es decir no ha convocado a sesiones ordinarias con la periodicidad y formalidad establecida en la ley**, y que obliga a la autoridad municipal a sesionar de forma ordinaria una vez por semana, de lo anterior se concluye que el *Presidente Municipal* **ha sido omiso en convocar con las formalidades debidas a la parte actora y a los demás concejales a las sesiones de Cabildo.**

[...]”¹⁴

33. En concordancia con lo anterior, en el apartado de efectos, se estableció:

“[...]

ÚNICO. Se ordena al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca; para que a partir de la notificación de esta determinación, **convoque a las sesiones de cabildo (ordinarias o extraordinarias) en los términos establecidos por la Ley Orgánica Municipal** al actor, hasta la conclusión del periodo de la administración municipal que preside.

[...]”¹⁵

34. Además, conviene precisar que en la sentencia controvertida sí se consideró que el municipio de San Jerónimo Sosola se rige por sistemas normativos internos. Inclusive, en el considerando **“QUINTO. CUESTIÓN PREVIA”** se identificó el contexto del municipio, bajo la premisa de que “para un debido análisis de conflictos en materia político-electoral, suscitados dentro del

¹⁴ A partir de la página 28 de la sentencia impugnada.

¹⁵ Visible en la página 39 de la sentencia.



régimen de los sistemas normativos internos, resulta necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material”.

35. Precisamente, con base en la premisa de que la controversia involucraba un municipio regido por sistemas internos se consideraron los planteamientos de la autoridad responsable (presidente municipal) y los de los terceros interesados (demás integrantes del cabildo).

36. De ahí que no le asiste razón al actor respecto a que el cumplimiento del citado artículo 46 no fue motivo de análisis en la sentencia principal. Además, se analizó considerando que se trataba de un municipio regido por sistemas normativos internos y considerando también los planteamientos del actor como autoridad responsable y los demás concejales como terceros interesados, en donde tuvieron la posibilidad de plantear la periodicidad con que realizan las sesiones de cabildo conforme al sistema normativo interno, a fin de que el TEEO estuviera en posibilidad de analizar dicha situación al emitir su sentencia.

37. Finalmente, en cuanto al argumento del actor respecto a que el acuerdo impugnado carece de fundamentación porque no menciona qué artículo establece la obligación de celebrar sesiones de cabildo cuando menos una vez a la semana, tampoco le asiste razón porque, con independencia de que eso fue motivo de estudio en la sentencia definitiva, en el acuerdo impugnado sí se señala en la correspondiente nota a pie de página que esa obligación se encuentra prevista en el artículo 46 de la citada Ley Orgánica.

I. Falta de exhaustividad y de motivación sobre las constancias presentadas en el primer informe respecto del mes de abril.

II. Incongruencia y falta de fundamentación y motivación respecto de las constancias requeridas para el segundo informe trimestral.

III. Indebida motivación al requerirle convocar a las sesiones de cabildo mediante un correo electrónico que no conocía.

38. El actor indica que, en el primer informe trimestral, presentó, además de las constancias relativas a los meses de enero a marzo, las constancias que acreditaban la celebración de dos sesiones de cabildo en el mes de abril, así como las respectivas convocatorias al regidor de panteones.

39. Asimismo, aduce que, al desahogar el segundo informe trimestral, correspondiente a los meses de abril a junio, manifestó que en el mes de abril solo se celebraron dos sesiones, y en mayo y junio no se celebraron, pero estos argumentos no se tomaron en consideración.

40. Por lo anterior, estima que fue incorrecto que el Tribunal local le impusiera la multa al considerar que no cumplió con el requerimiento del segundo informe, pues las constancias relativas al mes de abril se encontraban dentro de la documentación remitida en cumplimiento del primer informe trimestral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-96/2025

41. Aunado a ello, el actor argumenta que mediante el acuerdo plenario de seis de mayo, el Tribunal local analizó dichas constancias relativas al mes de abril.

42. Asimismo, el actor aduce una falta de motivación por parte del TEEO porque en el acuerdo impugnado no se especificó por qué no pueden tomarse en cuenta las constancias presentadas en el primer informe trimestral sobre las dos sesiones celebradas en abril y en las cuales se acredita la convocatoria a la parte actora en la instancia local.

43. Por otra parte, refiere el actor que se le requirieron constancias suficientes que acrediten que convocó a sesiones al regidor de panteones, pero no se especifica a que se refiere con “constancias suficientes”, máxime que ya había exhibido las relativas a los meses de enero, febrero, marzo y abril y ya se les había dado valor probatorio pleno, pero en el acuerdo impugnado se les restó dicho valor.

44. Además, señala el actor que no era posible notificarle por correo electrónico al regidor de panteones las convocatorias a sesiones del mes de abril porque fue hasta la notificación del seis de mayo que se le informó de dicho correo.

45. A juicio de esta Sala Regional, los argumentos son **infundados e inoperantes**. Lo infundado radica en que si se tomaron en consideración las afirmaciones de que en el mes de abril sólo se celebraron dos sesiones de cabildo y que en el mes de mayo no se celebraron sesiones, tal como se puede apreciar en el punto de acuerdo SEGUNDO de la resolución controvertida;

asimismo, se consideró la petición del actor en el sentido de que se tomaran en consideración las constancias respecto al mes de abril por haber sido previamente exhibidas; sin embargo, ello fue insuficiente para tener por cumplido lo ordenado por el TEEO.

46. Por otro lado, es claro el acuerdo controvertido en el sentido de que las constancias suficientes que debía exhibir el actor se relacionan con la convocatoria a sesiones de cabildo, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, es decir, con las constancias que acreditaran haber convocado al regidor de panteones, para sesiones celebradas, al menos una vez a la semana.

47. Precisamente, de aquí deriva lo inoperante de los agravios, ya que el actor parte de la premisa errónea de que no se consideró la documentación exhibida respecto a los meses de marzo y abril, ni sus manifestaciones; sin embargo, de la lectura armónica y sistemática de la sentencia definitiva y el acuerdo impugnado, se advierte que la sanción derivó de que no convocó a sesiones de cabildo con la periodicidad prevista en el artículo 46 y esa obligación, al haber quedado establecida desde la sentencia definitiva ya quedó firme.

48. Por tanto, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por el actor, lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios.

49. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para el caso de que con posterioridad a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-96/2025

fecha en que se resuelve el presente juicio se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

50. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta; Enrique Figueroa Ávila; y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.